



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	VERBAL MENOR –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	YESSICA RUA OSPINA
<b>Demandado</b>	TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A, SANTIAGO SÁNCHEZ LOPERA, GERARDO ANTONIO SOSA SEPULVEDA Y LIBERTY SEGUROS S.A.
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014- <b>2019-00481</b> -00
<b>Asunto</b>	Resuelve no aplazar audiencia

Se incorpora al proceso la solicitud elevada por el apoderado de TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A. contenida en los PDF 022 allegada el día 27/10/2022 mediante la que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 09/11/2022 a las 9:00am, con fundamento en que tiene programada otra audiencia para ese día

**JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito solicitar el APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA programada para el 9 de noviembre del presente año, fijada dentro del auto de octubre 10 de 2022, puesto que para la misma fecha y hora se encuentra programada con anterioridad audiencia fijada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado 05001 3105 003 2021 00476 00, tal como puede verificarlo en titular del despacho en el auto que anexo de marzo 7 de 2022, en el cual, se me reconoce personería para actuar y se fija la fecha para audiencia para el mismo 9 de noviembre, por lo que no me es posible atender la audiencia del presente proceso.

Sobre el tema en cuestión, establece el Art. 5 del C.G.P.: *"Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código"* y, más adelante, el Art. 372 regla 3ª ibídem indica *"Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con*

anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara al señalar que la justificación para no asistir a la audiencia debe provenir de "la parte y su apoderado" o, en su defecto, de "solo la parte", supuesto de hecho que no se cumple en el caso concreto donde es el apoderado de la demandada TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. quien manifiesta su imposibilidad de concurrir a la diligencia programada para el próximo 9 de noviembre de 2022 –fijada mediante auto del pasado 10 de octubre-, por haberse programado con anterioridad audiencia en el proceso con radicado 2021-476 surtido ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en el que no es parte la aquí demandada.

Nada se indicó, en cambio, respecto a dificultad alguna que presentara la demandada TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. para comparecer a la diligencia, razón por la cual no encuentra el Despacho acreditada la condición consagrada en la norma transcrita para acceder al aplazamiento deprecado, máxime si se tiene en cuenta que el abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA cuenta con facultad para sustituir el poder conferido en su favor (PDF 009 C1), evitando así afectar la agenda del Juzgado y, por ende, el acceso a la administración de justicia de otros ciudadanos que se verían afectados tal decisión. En consecuencia, se **DESPACHA** de manera desfavorable su solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f00d083dc814379a5ed7722f3a89c17d749d266430cb74092aaff501985475**

Documento generado en 04/11/2022 02:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**